



Quito, D. M., 14 de enero de 2015

**SENTENCIA N.º 004-15-SEP-CC**

**CASO N.º 1608-13-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El doctor Jaime Francisco Damerval Martínez, procurador judicial del señor Cornelio Cabrera Sempértegui, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido el 24 de julio de 2013 a las 11h00, por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio colusorio N.º 0095-2011.

El 17 de septiembre de 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Registro Oficial N.º 587 del 30 de noviembre de 2011, certificó que en referencia a la presente acción, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por la jueza constitucional y los jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, el 11 de marzo de 2014 a las 11h31, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el N.º 1608-13-EP.

El 02 de abril de 2014, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 02 de abril de 2014, el secretario general de la Corte Constitucional remitió la causa N.º 1608-13-EP para su sustanciación, al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire.

En tal virtud, mediante providencia del 31 de julio de 2014 a las 14h15, el juez sustanciador avocó conocimiento de la presente causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda y providencia a los jueces de la Segunda Sala de

lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe motivado respecto de los hechos y argumentos expuestos en la demanda, al señor Antonio Gando Coello, representante de la compañía Inmobiliaria Coello Rennella Incor S. A., a los señores Mariana Reyes Baquero, Nelly Antonieta Sempertegui y Manuel Sempertegui Saenz, al procurador general del Estado y al legitimado activo en la casilla señalada para el efecto, y designó como actuario de la presente causa a la abogada Paola Yáñez Salas.

### **Decisión judicial que se impugna**

La decisión judicial que se impugna es el auto del 24 de julio de 2013 a las 11h00, emitido por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que en la parte pertinente, resolvió:

SEGUNDA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES. JU[IC]CIO No 0095-2011. JUEZ PONENTE: MSC. Dora Moreano Cuadrado. (...) Guayaquil, 24 de julio del 2013; a las 11h00.- VISTOS: (...) Consta a fojas 38 que el demandado Manuel Sempertegui Saenz manifiesta no ser representante legal de la compañía demandada y adjunta el nombramiento del Nietzsche Alfonso Salas Guzmán como liquidador de la Compañía ARSANTA S.A. en Liquidación, inscrito el 14 de julio del 2009. La liquidación de la Compañía ARSANTA puede constatarse en la certificación que obra a fojas 1827 y 1828; no obstante no consta que la parte actora haya solicitado su citación del liquidador. A fojas 71 del proceso comparece dentro del juicio el Dr. José Falquez Ramírez adjuntando la resolución de la Superintendencia de Compañías en que aprueba la reactivación de la compañía ARSANTA pero sin indicar a nombre de quien lo hacía. A fojas 79 del proceso se abre el periodo de prueba el 21 de abril del 2010, por el término de 10 días dentro de los cuales el señor Manuel Sempertegui Saenz, la Dra. Patricia Arias Alarcón, Nelly Antonieta Gando Coello de Sempertegui y el Dr. Antonio Gando Coello solicitaron las pruebas que consideraron menester. De lo expuesto y sin tener que hacer otras consideraciones se concluye que la Compañía ARSANTA S.A. no fue legal y debidamente citada en la persona de su liquidador, por lo que existe la causal de nulidad prevista en el art. 346 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil, por lo que esta SEGUNDA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS, declara la nulidad de lo actuado desde la foja 62 del proceso con costos a cargo del juez de primera instancia. Ejecutoriado este auto, devuélvase al inferior para los fines de ley.

### **Antecedentes**



El doctor Jaime Damerval Martínez en su calidad de procurador judicial de



Cornelio Cabrera Sempertegui, propone demanda colusoria en contra de los señores Manuel Sempertegui Saenz, Antonio Gerónimo Gando Coello y Nelly Antonieta Gando Coello de Sempertegui, con la finalidad de que en sentencia se dicten las medidas necesarias para que quede sin efecto el procedimiento colusorio anulando, el o los actos, contrato o contratos que estuvieren afectados por él determinadamente, la cesión del título número 1 realizada por el señor Manuel Sempertegui Saenz a favor de la compañía inmobiliaria ARSANTA S. A., y se reparen los daños, y perjuicios ocasionados, restituyéndose la posesión o tenencia *pro indiviso* de dicho título de acciones, devolviendo las cosas al estado previo a la colusión.

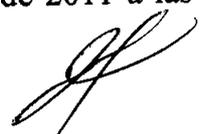
El 12 de noviembre de 2010 a las 09h36, el Juzgado Segundo de lo Civil del Guayas dictó sentencia, declarando con lugar la demanda presentada y declarando la nulidad del acto o actos de transferencia o cesión del título número 1 de la compañía inmobiliaria Arsanta S. A., contenido de diez mil acciones. Ante esta decisión, los señores Nelly Antonieta Gando Coello de Sempertegui y Antonio Gando Coello presentaron recurso de apelación el 17 de noviembre de 2010. Por su parte, Manuel Sempertegui Sáenz, el 17 de noviembre de 2010, solicita aclaración de la decisión judicial y posterior a ello, el 09 de diciembre de 2010 presenta recurso de apelación.

El 24 de julio del 2013 a las 11h00, la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales dictó auto en el cual resolvió: “declara la nulidad de lo actuado desde la foja 62 del proceso con costa a cargo del juez de primera instancia”. Decisión contra la cual se presenta esta acción extraordinaria de protección.

### **Detalle y fundamento de la demanda**

El accionante indica que presenta acción extraordinaria de protección, por cuanto la resolución dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, motivación y seguridad jurídica.

 Alega que la sentencia que recurre declaró la nulidad parcial de lo actuado en el juicio colusorio N.º 0095-2011, desde la foja 62 del proceso porque según la Sala, la compañía ARSANTA S. A., no fue legal y debidamente citada. Sin embargo, argumenta que mediante providencia del 04 de octubre de 2011 a las



11h50, la Sala por unanimidad declaró que no siendo la compañía inmobiliaria ARSANTA S. A., demandada no es parte de este juicio. En tal sentido, a su criterio, la Sala que dictó la sentencia a la que se refiere esta acción, lo hizo a sabiendas de que prescindió de dicho auto, omitiendo referirse a él.

Sostiene que durante la tramitación del recurso de apelación presentó varios escritos, entre ellos, el del 24 de julio de 2013; no obstante, la Sala no se pronunció respecto de este. Además, la Sala en la decisión judicial impugnada, resolvió sobre una excepción que debió ser presentada en primera instancia, conforme lo determina el artículo 8 de la Ley para el Juzgamiento de la colusión en tal virtud, la Sala resolvió sobre un punto que no fue materia de la *litis*, conforme lo determina el ordenamiento procesal civil.

Establece que la Sala vulneró su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, en tanto esta declaró la nulidad parcial de la acción, tras demorar más de dos años en dictar una sentencia que la ley impone dictar en quince días.

### **Derechos constitucionales vulnerados**

En lo principal, el accionante señala que se han vulnerado los derechos constitucionales contenidos en los artículos: 75 (tutela judicial efectiva); 82 (seguridad jurídica); 76 numeral 1, 3 y 7 (derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, motivación).

### **Pretensión concreta**

El accionante expresamente, solicita: "(...) que se declare que se ha VIOLADO los derechos constitucionales de mi representado en la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en Guayaquil el 24 de Junio de 2013, a las 11h00. Demando también que se ordene la reparación integral de los daños causados a mi representado".

### **Contestación a la demanda**

**Doctora Dora Moreano Cuadrado en calidad de jueza provincial de la ex Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, comparece a fs. 41 del expediente constitucional y en su contestación a la demanda en lo principal, manifiesta:**



Que niega los fundamentos de hecho y de derecho de la acción extraordinaria de protección por generales, imprecisos y falsos. Señala que la demanda no contiene los requisitos contemplados en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en tanto, la accionante, a su criterio, presenta esta acción porque la resolución dictada le fue desfavorable.

Argumenta que la sentencia fue emitida haciendo una relación de la documentación aportada por las partes en la que se indican las disposiciones legales aplicadas. Sostiene que es procedente indicar que el doctor Jaime Damerval presentó una recusación en contra de los jueces actuantes a esa fecha, la misma que mereció una resolución desestimatoria.

Agrega que en el auto que se impugna se hace una exposición pormenorizada, especialmente, en el considerando sexto, a partir de lo cual se concluye que la compañía ARSANTA S. A., no fue legal y debidamente citada en la persona de su liquidador, por lo que existiendo la causal de nulidad prevista en el artículo 346 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil se declaró la nulidad de lo actuado.

Finalmente, sostiene que el contenido del auto resolutorio es el fiel reflejo de lo existente en el proceso y cuando se indica que no tienen que hacerse otras consideraciones, es obvio que ya se ha dicho todo lo necesario para fundamentar el auto. En tal razón, solicita que se tome lo afirmado como prueba a su favor y se niegue la acción extraordinaria de protección.

**Doctora María Gabriela Mayorga en calidad de jueza provincial de la Sala Especializada de lo Civil de Guayaquil**, comparece a fojas 50 del expediente y en lo principal, precisa:

Que el auto impugnado en su numeral sexto expone claramente las razones y motivos debidamente fundamentados, por los cuales se declaró la nulidad, ya que en la demanda el accionante omite citar al liquidador de la compañía ARSANTA S. A. Argumenta que en el presente caso existió una violación procedimental al haberse omitido citar en debida forma, al liquidador de la compañía ARSANTA S. A., pues constituye una solemnidad sustancial que definitivamente, afecta en la decisión de la causa y acarrea nulidad insubsanable.

En tal sentido, sostiene que no existe violación a ningún derecho constitucional, pues el Tribunal resolvió respetando los derechos de ambas partes.

**Abogado Alfonso Ordeñana Romero en calidad de juez provincial de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil**, comparece a fojas 53 del expediente constitucional y sostiene:

En el presente caso, el Tribunal, siendo competente para conocer el recurso, advirtió la omisión de solemnidad sustancial, falta de citación de la demanda al demandado. Menciona que tal como se lo menciona en el auto de nulidad expedido, la compañía inmobiliaria ARSANTA S. A., aparece como demandada de manera que necesariamente, debió cumplirse con la diligencia de citación, la cual constituye un acto procesal de suma trascendencia en el proceso.

Establece que la Sala dentro del juicio colusorio N.º 95-2011, expidió un auto de nulidad, al amparo de las normas procesales vigentes. En tal sentido, rechaza el contenido de la demanda y solicita admitir la acción propuesta.

#### **Terceros con interés**

**Abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado**, comparece a fojas 26 del expediente constitucional y sin emitir ningún pronunciamiento de fondo, señala el casillero constitucional N.º 18 para futuras notificaciones.

**Antonio Gerónimo Gando Coello, por sus propios derechos y por los que representa de la compañía inmobiliaria Coello Rennela INCOR S. A.**, comparece a fs. 29 del expediente constitucional y argumenta:

Que solicita que se protejan sus derechos constitucionales consagrados en los artículos 75, 76 y 82, sin perjuicio de la aplicación de todos los principios que corresponda previstos en el artículo 11 de la Constitución.

Señala que la compañía que representa fue demandada dentro del proceso de instancia; sin embargo, por razones de legitimidad, la citación a Manuel Sempértégui Sáenz, solo tuvo efecto por sus propios derechos pues a las fechas en que el actor presentó su escrito de rectificación, Inmobiliaria ARSANTA S. A., se encontraba en liquidación y su representación legal la ejercía el liquidador designado por la Superintendencia de Compañías de lo cual, el actor estaba perfectamente en conocimiento.

 Manifiesta que al contestar la demanda y deducir excepciones, efectivamente lo hizo por sus propios derechos y por los que representa de Inmobiliaria Coello



Rennella Incor S. A., como fue demandado. Razón por la cual, pidió a la Sala que precisará las diferencias que habían encontrado para determinar que en su caso, Inmobiliaria Coello Rennella Incor S. A., si fue demandada y es parte procesal, e Inmobiliaria ARSANTA S. A., no lo fue ni es parte procesal, aún cuando el actor uso la misma redacción para referirse a una y a otra.

Sostiene que se evidencia que la Sala al resolver la nulidad procesal en definitiva, declaró sin lugar las resoluciones de los anteriores integrantes de la misma, a los que obviamente les resultó imposible motivar debidamente, ya que no pudieron enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundaron para concluir en oposición y contradiciendo un auto firme y ejecutoriado que ellos mismo habían dictado, que Inmobiliaria ARSANTA S. A., no era parte procesal.

Establece que el aceptar la acción extraordinaria de protección implicaría la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y derechos conexos de los demandados.

En tal virtud, solicita que se desestime la acción extraordinaria de protección y se mantenga vigente y en pleno efecto la resolución dictada el 24 de julio de 2013, por la entonces Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección, contenida en el proceso N.º 1608-13-EP, con el fin de establecer si el auto del 24 de julio de 2013 a las 11h00, emitido por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del proceso N.º 095-2011, ha vulnerado o no los derechos alegados por el recurrente.

### **Legitimación activa**

El peticionario se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibídem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca dentro de decisiones judiciales. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales entre los que se encuentra la garantía del debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

En consecuencia, esta garantía tutela los derechos constitucionales, a través del análisis que el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

### **Determinación de los problemas jurídicos**

La Corte Constitucional analizará el caso concreto, a partir de la formulación de los siguientes problemas jurídicos:

1. El auto recurrido ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación?
2. La decisión judicial impugnada ¿vulnera los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes?





3. El auto del 24 de julio de 2013, dictado por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva?

### **Resolución de los problemas jurídicos planteados**

#### **1. El auto recurrido ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación?**

El artículo 76 de la Constitución de la República determina el derecho constitucional al debido proceso, estableciendo: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)”. Este derecho contiene una serie de garantías básicas, entre las cuales se incluye la defensa, la misma que a su vez consagra a la motivación, estableciendo: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

En tal virtud, el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación, garantiza que todas las decisiones judiciales se encuentren debidamente fundamentadas, lo cual implica que las mismas no se reduzcan a enunciar antecedentes de hecho y normas jurídicas de forma independiente; sino por el contrario, involucra que se justifique la relación directa entre las premisas fácticas y jurídicas, a partir de las cuales el juez emita una valoración al respecto. Es decir, este derecho, exige por parte de las autoridades judiciales la explicación de las razones por las cuales se expide una resolución determinada.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 103-14-SEP-CC, determino:

En este orden de ideas, la garantía de la motivación actúa por un lado como derecho de las personas a tener pleno conocimiento de por qué se ha tomado una decisión que les afecta directa o indirectamente y por otro, como deber de los funcionarios públicos, cuya finalidad es principalmente limitar la discrecionalidad y proscribir la arbitrariedad. Por esta razón, todas las servidoras y servidores públicos, entre ellos, las autoridades

jurisdiccionales, están obligados a motivar sus resoluciones<sup>1</sup>.

Por su parte, en la sentencia N.º 095-14-SEP-CC la Corte Constitucional sostuvo:

Así definida, la motivación constituye un ejercicio permanente de rendición de cuentas respecto de la racionalidad utilizada por parte de la autoridad al momento en que adopta una decisión. La trascendencia de la motivación estriba, entonces, en la necesidad de que las partes en un procedimiento administrativo o un proceso judicial, y la sociedad en general, reciban una justificación respecto de las actuaciones que les afecten positiva o negativamente; comprendan dicha justificación y, eventualmente, por medio de los canales establecidos por la Constitución y la Ley para el efecto, la cuestionen y exijan su rectificación<sup>2</sup>.

En consecuencia, este derecho evita la discrecionalidad por parte de los operadores de justicia, exigiendo transparencia en sus actuaciones, mediante la emisión de decisiones motivadas que permitan a las personas conocer con claridad su contenido.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, se ha referido a los requisitos que una decisión judicial debe contener para que se considere motivada, los cuales son: a) razonabilidad; b) lógica y, c) comprensibilidad<sup>3</sup>.

La razonabilidad implica que la decisión se encuentre fundada en principios constitucionales y que la argumentación contenida en la misma, no contradiga el ordenamiento jurídico. Por su parte, la lógica establece que las decisiones judiciales deben ser estructuradas sistemáticamente; es decir, que las premisas fácticas, guarden relación con las premisas jurídicas y estas a su vez, con los criterios valorativos expedidos por el operador de justicia en armonía con la resolución final del caso. Finalmente, la comprensibilidad exige que la decisión judicial se encuentre redactada en un lenguaje claro que permita su entendimiento por parte del auditorio social.

A efectos de determinar si la decisión judicial impugnada, se encontró debidamente motivada, esta Corte procederá a analizarla a partir de los requisitos señalados.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 103-14-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 0308-11-EP.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 095-14-SEP-CC, caso No. 2230-11-EP.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, Sentencia No. 227-12-SEP-CC, caso No. 1212-11-EP citada por la Corte Constitucional del Ecuador en las sentencias No. 020-13-SEP-CC, caso No. 563-12-EP, sentencia No. 092-13-SEP-CC caso No. 0538-13-EP, sentencia No. 097-13-SEP-CC caso No. 1614-11-EP.



En lo que al requisito de razonabilidad se refiere, es preciso señalar que dentro de la decisión se realiza un análisis de las prescripciones jurídicas a partir del considerando cinco, donde se sostiene que es obligación de los miembros de la Sala confirmar si existen causales de nulidad en el proceso. En tal sentido, luego de hacer un recuento de lo señalado por las partes y de las constancias procesales, analiza la solicitud de nulidad a partir del fundamento de que los jueces no tenían competencia para conocer el caso concreto, sobre lo cual la Sala sostiene que: "(...) La demanda fue presentada el 11 de marzo del 2009 (...) Antes de la presentación de la demanda, fue publicado el Código Orgánico de la Función Judicial (...) La argumentación del recurrente es que se debió entablar juicio de competencia, pero ello deviene en innecesaria por cuanto la Primera Sala de lo Penal, Colutorio y de Tránsito no avocó conocimiento de la causa y se limitó a remitirlo a la Sala de sorteos en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 208 numeral 3 y 240 numeral 1, ya que éstos determinan que la competencia es de los juzgados civiles". Del análisis del argumento esgrimido por parte de la Sala, se desprende que la misma no señala a qué cuerpo jurídico pertenecen los artículos 208 numeral 3 y 240 numeral 1, ya que simplemente se limita a enunciarlos, lo cual no permite conocer con claridad a qué disposiciones jurídicas se refiere; pese a ello, parecería que tienen relación con el Código Orgánico de la Función Judicial ya que previo a emitir la conclusión, la Sala destaca su promulgación.

En cuanto a la alegación de falta de citación en el proceso, la Sala efectúa un recuento de las actuaciones procesales; sin embargo, para el análisis, únicamente, se limita a señalar lo siguiente: "por lo que existe la causal de nulidad prevista en el art. 346 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil", sin emitir ninguna valoración al respecto o fundarse en alguna otra disposición jurídica.

En tal virtud, se desprende una escasa fundamentación en disposiciones jurídicas, de las cuales, en lo que respeta a la competencia de los jueces en el caso concreto, la Sala no determina de forma clara el cuerpo jurídico al que pertenecen las mismas y en cuanto a la supuesta falta de citación, la Sala únicamente se limita a fundar su decisión en una norma jurídica, sobre la que no emite ningún razonamiento.

Por lo expuesto, se colige que la decisión impugnada, carece de un razonamiento coherente, suficiente, claro, concreto y congruente, ya que contiene un pronunciamiento ligero, tornándolo en arbitrario y por ende, incumpliendo el requisito de razonabilidad.

En cuanto al requisito de lógica, es preciso señalar que la decisión se conforma por seis considerandos. Previo a emitir el primero, la Sala efectúa un resumen del recurso de apelación presentado por parte de Manuel Sempértegui Sáenz, el cual sostiene: “Que el Juez de primera instancia esperó que saliera la sentencia del juicio N.- 589-C-2009 del Segundo Tribunal de Garantías Penales del Guayas a sabiendas que existe nulidad por haber sido demandado dos veces por la misma causa, cuyo motivo único ha sido la falsificación de la nota de cesión del título N.- 1 de las acciones de la Compañía Inmobiliaria ARSANTA S.A. y que ha existido parcialización del Juez de primera instancia”. Ante lo cual expresamente, señala: “Siendo el estado de la causa la de resolver, para hacerlo se considera (...)”.

De esta forma, inicia su análisis estableciendo en el considerando primero la competencia, la cual señala se ha radicado con el sorteo correspondiente. En el considerando segundo se hace un recuento de lo establecido en la demanda por el accionante, señalando: “Que el señor Manuel Sempértegui obtuvo la posesión efectiva pro indiviso y sin perjuicio de terceros de las 19.996 acciones registradas en el libro de INMOBILIARIA ARSANTA S.A. a nombre de su ex cónyuge GISELLA SEMPERTEGUI GANDO acciones pertenecientes a la sociedad conyugal de bienes. Que el señor MANUEL SEMPERTEGUI SAENZ discrepó de la forma en que se liquidaría el paquete de accionario registrado a nombre de GISELLA SEMPERTEGUI GANDO en INMOBILIARIA ARSANTA S.A. y falsificó la firma de su hija GISELLA SEMPERTEGUI GANDO en el título número 1 de esa compañía contenido de diez mil acciones N.- 001 al 10.000 emitido a nombre de ella, fechado 26 de agosto de 2001, haciendo una nota de cesión a su nombre pero que dicho documento no tiene la firma del señor Cornelio Cabrera Sempértegui y sin embargo dicha acción fue cedida a favor de INMOBILIARIA COELLO RENELLA INCOR S.A, (...)”. Sobre lo relatado, el juez no emite ninguna valoración al respecto.

Por su parte, en el considerando tercero, la Sala señala que: “A fojas 5 de la instancia la INMOBILIARIA ARSANTA S.A. comparece a este juicio manifestando que se ha enterado extraoficialmente de la existencia de la demanda con el número 560-2009 y de la sentencia emitida que firmó el Juez Segundo de lo Civil de Guayaquil el 15 de noviembre de 2010. Señala que la Compañía Inmobiliaria Arsanta S.A también fue demandada por una supuesta colusión, y que no fue legalmente citada en la persona que se desempeñó como liquidador (...) por lo que alega la nulidad del proceso”. Sobre aquello, la Sala no establece ningún pronunciamiento.



En cuanto al considerando cuarto, se precisa lo señalado por Antonio Gando Coello dentro del proceso. En el considerando quinto, la Sala argumenta que es obligación de sus miembros confirmar si existen causales de nulidad en el proceso, para ello emite el siguiente análisis, en cuanto a la argumentación de nulidad, por una supuesta falta de competencia, la Sala establece: "(...) a fojas 14 del proceso consta que sin avocar conocimiento y de conformidad con lo previsto en dicho cuerpo legal el proceso fue devuelto a la Sala de sorteos para que sea resorteado y se radique la competencia en uno de los Juzgados de lo Civil. A fojas 16 consta que por sorteo de ley, correspondió al juzgado Segundo de lo Civil con el número 09301-2009-0560 dependencia donde el juez argumentando que el juicio había iniciado por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial por lo que el Juez suplente del Juzgado Segundo de lo Civil de Guayaquil se inhibió de conocer el proceso y lo devuelve a la referida Sala (...)"; a partir de esto, la Sala argumenta: "La argumentación del recurrente es que se debió entablar juicio de competencia, pero ello deviene en innecesaria por cuanto la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y de Tránsito no avocó conocimiento de la causa y se limitó a remitirlo a la Sala de sorteo en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 208 numeral 3 y 240 numeral 1, ya que éstos determinan que la competencia es de los juzgados civiles; en consecuencia no es admisible la argumentación de nulidad por incompetencia del Juez de primer nivel".

En tal sentido, se desprende que la Sala analizó en el caso concreto que la demanda fue presentada con posterioridad a la promulgación del Código Orgánico de la Función Judicial, evidenciando en lo principal, que la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito al no avocar conocimiento de la causa y únicamente remitirla, analizó que la competencia era de los juzgados de lo civil, ante ello, determinó que no existe la nulidad alegada. Sin embargo, conforme lo dicho en el requisito de razonabilidad, la Sala fundamentó su conclusión en los artículos 208 numerales 3 y 240 numeral 1; sin embargo, no determinó con claridad a que cuerpo normativo pertenecen, lo cual no permite encontrar un hilo conductor adecuado entre la premisa fáctica, premisa jurídica y la valoración de la Sala.

En el considerando sexto, la Sala analiza el argumento de nulidad de la causa por una supuesta falta de citación a los demandados; ante ello, la Sala señala que los demandados en el juicio colusorio fueron Manuel Sempértegui Sáenz, Patricia Magali Arias Alarcón, por sus propios derechos y por los que representa como presidenta de Inmobiliaria ARSANTA S. A., doctor Antonio Jerónimo Coello Gando y a la señora Nelly Antonieta Coello Gando de Sempértegui por sus

propios derechos y por los que representa de Inmobiliaria Coello Resella INCOR S. A.

A partir de aquello, la Sala analiza las citaciones efectuadas en el proceso, argumentando: “(...) Consta a fojas 38 que el demandado Manuel S[e]mpertegui Saenz manifiesta no ser representante legal de la compañía demandada y adjunta el nombramiento de Nietzshe Alfonso Salas Guzmán como liquidador de la Compañía ARSANTA S.A en Liquidación (...) no obstante no consta que la parte actora haya solicitado su citación del liquidador (...)”. Posterior a esto, la Sala argumenta que a fojas 79 del proceso se abre el período de prueba, sin referirse a la compañía ARSANTA S. A., y procediendo a concluir lo siguiente: “De lo expuesto y sin tener que hacer otras consideraciones se concluye que la compañía ARSANTA S.A. no fue legal y debidamente citada en la persona de su liquidador, por lo que existe la causal de nulidad prevista en el art. 346 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil”. Sin embargo, la Sala no señala las razones por las cuales, se materializa dicha causal ni analiza si en el caso concreto se cumple la condición de que esta omisión de solemnidad haya influido en la decisión de la causa, conforme lo determinan los artículos 349 y 351 del Código de Procedimiento Civil<sup>4</sup>.

Pese a ello, la Sala resuelve: “(...) declara la nulidad de lo actuado desde la foja 62 del proceso con costos a cargo del juez de primera instancia”.

Por lo expuesto, esta Corte evidencia que en la decisión judicial impugnada, existe una amplia transcripción de hechos fácticos; sin embargo, no existe un razonamiento coherente y preciso acerca de las premisas jurídicas y su respectiva aplicación en el caso concreto, en tanto la Sala no analiza de forma suficiente los motivos o fundamentos por los cuales establece que en el caso concreto se consolida la causal de nulidad prevista en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, y prescinde de analizar otras disposiciones jurídicas que eran necesarias para la resolución del caso concreto como lo son los mencionados artículos 349 y 351 de la norma ibídem.

Siendo así, la Corte Constitucional no observa que el auto cuestionado contenga una relación lógica entre las premisas jurídicas y fácticas de la decisión, ni

---

<sup>4</sup> Código de Procedimiento Civil, “Art. 349.- Los jueces y tribunales declararán la nulidad aunque las partes no hubieren alegado la omisión, cuando se trate de las solemnidades 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del Art. 346, comunes a todos los juicios e instancias, siempre que pueda influir en la decisión de la causa, salvo que conste en el proceso que las partes hubiesen convenido en prescindir de la nulidad y que no se trate de la falta de jurisdicción; Art. 351.- Para que se declare la nulidad, por no haberse citado la demanda al demandado o a quien legalmente le represente, será preciso: 1. Que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos; y, 2. Que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en el pleito ”.



mucho menos que exista una justificación sustentada en valoraciones jurídicas respecto de dicha relación. Lo cual genera que la decisión judicial impugnada incumpla el requisito de lógica.

Finalmente, en cuanto al requisito de comprensibilidad, la Corte evidencia que el auto recurrido se conforma por estructuras gramaticales que hacen uso de un lenguaje claro, legible y entendible, lo cual permite que a más de las partes procesales, el auditorio social pueda entender la decisión. En tal virtud, se cumple el requisito de comprensibilidad.

En razón de lo señalado, la Corte Constitucional concluye que la decisión judicial impugnada no cumple con los requisitos de razonabilidad y lógica, en tanto carece de una debida fundamentación, tornándola en arbitraria y por ende, vulnerando el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación.

**2. La decisión judicial impugnada ¿vulnera los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes?**

La Constitución de la República en el artículo 82 determina: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

La seguridad jurídica es un derecho constitucional que garantiza el respeto a la Constitución de la República, destacando la supremacía constitucional que rige el Estado constitucional de derechos y justicia social a su vez, tutela que las autoridades competentes apliquen normas jurídicas, previas, claras y públicas. De esta forma, a través de este derecho se genera certeza jurídica en tanto las personas conocen con anticipación las consecuencias jurídicas que el ordenamiento jurídico ha establecido para cada hecho concreto.

La Corte Constitucional del Ecuador, sobre este derecho, ha establecido: “A la luz de lo manifestado, la seguridad jurídica es el derecho constitucional que impide la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público, pues su sometimiento a la Constitución y a las normas que integran el

ordenamiento jurídico marca los cauces objetivos en los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus competencias”.<sup>5</sup>

En varias ocasiones esta Corte ha reiterado la relación directa del derecho constitucional a la seguridad jurídica con otros derechos constitucionales, considerando la interdependencia que el texto constitucional establece entre todos los derechos reconocidos en la Constitución. Siendo así, un derecho que se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la seguridad jurídica es el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes consagrado en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República que determina: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes”.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 081-14-SEP-CC, manifestó: “La disposición constitucional antes transcrita busca establecer un límite a la actuación discrecional de las autoridades públicas, límite que se encuentra dado por las normas y los derechos de las partes a ser aplicadas y garantizados dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventila una controversia, en virtud de la cual se demanda una resolución que tutele de manera adecuada los derechos de las partes en litigio, evitando en todo momento la indefensión”<sup>6</sup>.

En este sentido, a efectos de determinar si en la decisión judicial impugnada existió vulneración de derechos constitucionales, corresponde a esta Corte efectuar su análisis a partir de la interrelación del derecho a la seguridad jurídica con el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

Del análisis del caso *sub examine* se desprende que la decisión judicial impugnada fue dictada dentro de la segunda instancia del proceso civil colusorio N.º 560-2009, en virtud de la presentación de los recursos de apelación por parte de los accionados Nelly Antonieta Gando Coello de Sempértegui, por sus propios derechos; Antonio Gando Coello, por sus propios derechos y por los que representa de la compañía inmobiliaria Coello Rennella Incor S. A.; y por

  
\_\_\_\_\_

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 092-14-SEP-CC, caso No. 0125-12-EP.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 081-14-SEP-CC, caso No. 1031-11-EP.



Manuel Sempértegui Sáenz, por sus propios derechos, presentados en contra de la sentencia dictada el 15 de noviembre de 2010, en la que se resolvió declarar con lugar la demanda presentada por el doctor Jaime Damerval Martínez, procurador judicial de Cornelio Cabrera Sempértegui.

Dentro del proceso, consta que el 16 de marzo de 2011 (fojas 5) comparece la licenciada Marina Reyes Baquero, señalando que comparece a nombre y en representación de la compañía inmobiliaria ARSANTA S. A., por cuanto no ha sido citada dentro del proceso, pese a ser demandada dentro del mismo, razón por la cual solicita la nulidad de todo lo actuado.

En tal virtud, en la decisión judicial impugnada, la Sala declara la nulidad de todo lo actuado a partir de fojas 62, alegando que la compañía ARSANTA no fue legal ni debidamente citada, existiendo causal de nulidad. Sin embargo, conforme lo señalado en el problema jurídico que antecede, la Sala fundamenta su decisión en lo dispuesto en el artículo 346 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil que establece: “Art. 346.- Son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios: (...) 4. Citación de la demanda al demandado o a quien legalmente le representa (...)”, omitiendo referirse y analizar otras disposiciones jurídicas que complementan dicho artículo, como lo son los artículos 349 y 351. Así, el artículo 349 determina:

Los jueces y tribunales declararán la nulidad aunque las partes no hubieren alegado la omisión, cuando se trate de las solemnidades 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del Art. 346, comunes a todos los juicios e instancias, siempre que pueda influir en la decisión de la causa, salvo que conste en el proceso que las partes hubiesen convenido en prescindir de la nulidad y que no se trate de la falta de jurisdicción.

Esta disposición, establece que la nulidad de un proceso puede ser declarada, cuando una de las solemnidades que en este artículo se determinan, pueda influir en la decisión de la causa. En tal sentido, corresponde a los jueces para declarar la nulidad en la materia civil, determinar de forma clara si se cumple con esta condición, mediante un argumento claro y razonado.

No obstante, esta causal de nulidad deber ser analizada además según lo previsto en el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil que determina:

Art. 351.- Para que se declare la nulidad, por no haberse citado la demanda al demandado o a quien legalmente le represente, será preciso: 1. Que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos; y, 2. Que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en el pleito.

En el presente caso, la Sala en la decisión judicial impugnada no determinó si la falta de citación, impidió que el demandado deduzca excepciones o haga valer sus derechos, ya que simplemente la Sala señaló: “por lo que existe la causal de nulidad prevista en el art. 346 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil”. En tal sentido, se desprende que el auto recurrido no observó las disposiciones jurídicas que regulan este tipo de procesos, lo cual generó que no se apliquen normas jurídicas, previas, claras y públicas por parte de las autoridades judicial, así como que tampoco se garantice el cumplimiento de las normas ni de los derechos de las partes en el presente caso.

De lo expuesto, esta Corte concluye que el auto del 24 de julio de 2013, dictado por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

**3. El auto del 24 de julio de 2013, dictado por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva?**

En lo referente al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, el artículo 75 de la Constitución de la República establece: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

Este derecho constitucional garantiza que todas las personas sin distinción de ninguna clase o condición, puedan acceder a la justicia a través de procesos transparentes y eficaces, sustanciados en observancia de los principios de inmediación y celeridad, así como también en garantía del derecho a la igualdad. En tal sentido, para la protección de este derecho los operadores de justicia no deben establecer trabas o limitaciones arbitrarias que no se encuentren prescritas en disposiciones jurídicas o que tiendan a menoscabar su efectivo goce.

En la sentencia N.º 013-14-SEP-CC, la Corte Constitucional determinó:

 Cabe precisar que el derecho a la tutela judicial efectiva no significa una exclusiva exigencia a los jueces para que atiendan las pretensiones procesales favorablemente, o que las leyes no puedan exigir requisitos razonables para el acceso a la jurisdicción o a los recursos, o que estos tengan que ser, en todos los casos, forzosamente admitidos. De

allí que, el mero hecho de acudir con su demanda ante el órgano jurisdiccional, no garantiza que obtendrá un fallo favorable a sus pretensiones, pues este, bien puede ser adverso o desfavorable, obviamente que la decisión debe ser motivada en derecho<sup>7</sup>.

Además, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 074-14-SEP-CC, señaló:

En suma, la tutela judicial efectiva equivale al derecho de las personas para exigir en vía jurisdiccional que mediante el cumplimiento del debido proceso, se proteja de forma inmediata sus derechos, cuando estos son amenazados o vulnerados y correlativamente, el derecho a que la petición de exigencia sea atendida en el tiempo y la forma que establece la ley por los órganos de justicia. Vale resaltar que el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva es muy amplio, y despliega sus efectos en tres momentos distintos: primero, al acceder a la justicia; segundo, durante el desarrollo del proceso; y finalmente, al tiempo de ejecutarse la sentencia<sup>8</sup>.

En consecuencia, corresponde a los jueces adecuar sus actuaciones hacia la garantía de los tres ámbitos que abarca el derecho a la tutela judicial efectiva. Del análisis del caso *sub examine* se desprende que el accionante accedió a la justicia, mediante la presentación de la demanda colusoria en contra de los accionados cuya competencia conforme lo dispuesto en la ley para el juzgamiento de la colusión recae en los juzgados civiles.

Sin embargo, durante el desarrollo del proceso se observa que en la sustanciación del recurso de apelación, los jueces declararon la nulidad de la causa sin analizar el marco jurídico que rige este tipo de causas, conforme lo señalado en los dos problemas jurídicos que preceden.

Adicionalmente, se desprende que la Ley para el juzgamiento de la colusión en su artículo 8 establece: “Del fallo expedido en primera instancia se concederá recurso de apelación para ante la Corte Provincial, la que fallará, por el mérito de los autos, dentro de quince días (...)”.

Del análisis del proceso, esta Corte colige que los recursos de apelación fueron presentados por parte de Nelly Antonieta Gando Coello de Sempértegui y Antonio Gando Coello, el 17 de noviembre de 2010 y por Manuel Sempértegui Sáenz, el 09 de diciembre de 2010. El juicio colusorio N.º 560-D-2009 fue remitido a la Corte Provincial de Justicia el 02 de febrero de 2011.

 El 24 de julio de 2013, la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Materias

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 013-14-SEP-CC, caso No. 0594-12-EP.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 074-14-SEP-CC, caso No. 1414-11-EP.

Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dictó la decisión judicial impugnada en la cual, resolvió declarar la nulidad del proceso a partir de la foja 62. Al respecto, es preciso señalar que desde la recepción del proceso hasta la emisión de la decisión, transcurrieron aproximadamente dos años cinco meses, sin que el proceso haya sido sujeto a resolución alguna, excediendo en demasía el término previsto en la Ley para el juzgamiento de la colusión que era de “quince días”.

En tal virtud, la sustanciación del proceso no observó el principio de celeridad consagrado en la Constitución, el cual incluye que los procesos se sustancien dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico y que en caso de existir un exceso de estos términos, aquello sea proporcional y razonable y debidamente justificado por parte del operador de justicia.

En el caso concreto, no se evidencia que dos años cinco meses, sea un exceso razonable, mucho menos si se observa que la decisión judicial impugnada no justificó las razones por las cuales no se cumplió con el término previsto en la norma referida.

En tal sentido, esta Corte evidencia que el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva fue vulnerado en el presente caso.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### **SENTENCIA**

1. Declarar que existe vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, y motivación, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:
  - 3.1. Dejar sin efecto el auto emitido el 24 de julio de 2013 a las 11h00, por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias

d



Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio colusorio N.º 0095-2011.

- 3.2. Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión del auto del 24 de julio de 2013 a las 11h00, por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
  - 3.3. Disponer que sea otra Sala, previo sorteo, quien conozca y resuelva la acción.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**

Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos a favor, de las juezas y jueces Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, dos votos salvados de los jueces Antonio Gagliardo Loor y Marcelo Jaramillo Villa, sin contar con la presencia de las juezas María del Carmen Maldonado Sánchez y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 14 de enero del 2015. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

JPCH/mbm/mbv



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1608-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 02 de febrero del dos mil quince.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/LFJ

## CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CASO No. 1608-13-EP

### VOTO SALVADO

### JUECES CONSTITUCIONALES ANTONIO GAGLIARDO LOOR Y MARCELO JARAMILLO VILLA

Con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría de los jueces del Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 14 de enero de 2015, nos apartamos del mismo por las siguientes consideraciones:

El doctor Jaime Damerval Martínez, en calidad de procurador judicial del señor Cornelio Cabrera Sempértegui, presentó la acción extraordinaria de protección, en contra del auto expedido el 24 de julio de 2013 a las 11h00, por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio colusorio No. 095-2011, mediante el cual **declara la nulidad del proceso** a partir de fojas 62 del proceso.

La naturaleza de esta garantía jurisdiccional de derechos constitucionales, obliga a que su procedencia se dé exclusivamente cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones **firmes** o ejecutoriados, circunstancia que coloca a esta acción como una medida excepcional a ser planteada únicamente si pone fin al proceso en la vía jurisdiccional en todas sus fases; solo ahí la Corte Constitucional intervendrá y exclusivamente respecto a una sentencia, auto o resolución definitiva.

Por tanto, no se puede considerar a la acción extraordinaria de protección como una nueva u otra instancia judicial; toda vez que el sistema de control está dado por la especialización del órgano para asuntos exclusivamente constitucionales, por lo que este Organismo no puede entrar a resolver cuestiones legales, sino debe direccionarse al análisis de la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso. En este contexto se encuentra el rol asumido por la Corte Constitucional frente a la justicia ordinaria, pues, la jurisdicción constitucional es un sistema independiente de la ordinaria, precisamente para garantizar el respeto a los derechos constitucionales en los procesos conocidos por los jueces ordinarios.

### Identificación y resolución del problema jurídico a ser examinado

**El auto impugnado expedido el 24 de julio de 2013 por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que declara la nulidad del proceso a partir de fojas 62 del proceso ¿es una decisión judicial definitiva-firme, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 437 de la Constitución de la República?**

#### **Parte resolutive del auto de nulidad impugnado**

“(…) De lo expuesto y sin tener que hacer otras consideraciones se concluye que la Compañía ARSANTA S.A. no fue legal y debidamente citada en la persona de su liquidador, por lo que existe la causal de nulidad prevista en el art. 346 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil, por lo que esta **SEGUNDA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIA RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS**, declara la nulidad de lo actuado desde la fojas 62 del proceso con costos a cargo del juez de primera instancia. Ejecutoriado este auto, devuélvase al inferior para los fines de ley”. (sic)

De conformidad con el artículo 437 de la Constitución de la República “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, **autos definitivos** y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones **firmes** o ejecutoriados”. (Énfasis fuera del texto)

La mencionada normativa constitucional demanda que la decisión judicial que se pretende impugnar en esta acción, sea caracterizada por ser definitiva-firme, es decir, que concluya de manera categórica el proceso en todas sus fases o etapas del procedimiento, generando cosa juzgada formal y sustancial de una situación jurídica determinada. Por lo tanto, a fin de esclarecer si procede la interposición de esta garantía jurisdiccional en contra del auto *ut supra*, cabe puntualizar lo siguiente:

#### **Naturaleza jurídica del auto que declara la nulidad del proceso en materia civil**

La institución de la nulidad procesal tiene por objeto proteger los derechos y garantías procesales sobre las cuales se construye el proceso. La omisión o vulneración de las solemnidades sustanciales hace imposible cumplir con los fines del proceso que es ser un instrumento para la función jurisdiccional, pues impide que se generen situaciones de indefensión a las partes procesales.

En términos generales, la nulidad es una categoría jurídica que comporta la declaración de invalidez de un acto para producir ciertos efectos jurídicos, en virtud de una causa que vicia su existencia jurídica. Se caracteriza porque impone la sanción procesal de no existencia a los actos jurídicos que han incumplido algún requisito establecido por la ley.

Por este motivo, a fin de evitar dicha nulidad, previamente a la resolución de la contienda, el juez debe asegurarse de la validez del proceso, por lo que, el primero de los considerandos,



es generalmente “la causa se ha tramitado de acuerdo con las normas legales pertinentes. No existe omisión de ninguna solemnidad sustancial, por lo tanto, el proceso es válido”. Si no es así, debe declarar la nulidad aunque las partes no la hubieren alegado, aplicando las normas procesales correspondientes.

La nulidad procesal implica un defecto de forma en el ejercicio o desarrollo del acto procesal mediante una sanción de ineficacia al acto irregular en razón que en este se ha inobservado algún requisito que la ley prescribe para su validez<sup>1</sup>. En este punto conviene anotar que la validez de un acto procesal equivale a la emisión del acto de conformidad con lo dispuesto en las normas procesales pertinentes; mientras que la eficacia del acto tiene relación a los efectos que éste produce de acuerdo a las normas jurídicas.

Por otro lado, es fundamental anotar que la nulidad puede ser total o parcial según el estado del proceso en que se haya omitido la solemnidad sustancial. Es total cuando afecta a todo el acto jurídico y es parcial cuando la afectación recae sobre una parte del acto. De la misma forma, la nulidad suele clasificarse como relativa y absoluta. Es relativa cuando puede ser subsanada por la voluntad de las partes, y es absoluta, aquella que no puede ser subsanada y debe ser declarada por la autoridad jurisdiccional.

Dicho esto, concretamente en materia civil, la nulidad es un elemento que tiene efectos negativos en el proceso, razón por la que, en lo posible, hay que evitarla. En tal virtud, es imprescindible que la acción o la omisión que motiva la nulidad procesal, influyan en la decisión de la causa, siendo uno de los obstáculos que la ley ha creado para impedir los efectos negativos de la nulidad<sup>2</sup>. Así, es evidente que la legislación procesal civil ha previsto como condición *sine qua non* para que la nulidad sea declarada, tanto la “violación de trámite correspondiente a la naturaleza del asunto”, como la “omisión de alguna de las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias”, a fin de que las partes no resulten afectadas o perjudicadas por actos procesales ilegítimos.

Para la doctrina y la jurisprudencia la nulidad sólo puede hacerse valer, cuando a consecuencia de ella, quedan indefensos los intereses de uno de los litigantes o de ciertos terceros, a quienes alcanzan la sentencia.

Así, en derecho procesal comparado, los procesalistas como Santamaría Pastor, explican que cuando predomina la seguridad jurídica manteniendo a ultranza la estabilidad, se califica la nulidad como pena, como técnica sancionatoria que debe ser restringida y limitada con base al dogma de la libertad. Esto tiene como consecuencia que se admitan solo las ineficacias expresamente tipificadas por el ordenamiento y, además, tales supuestos deben interpretarse restrictivamente. Por el contrario, dar prevalencia a la justicia, supone estimar positivamente

<sup>1</sup> José Chioyenda (1977), Principios de derecho procesal civil, tomo II, traducción de la 3ª edición italiana por José Casais y Santaló. Madrid, Instituto Editorial Reus, p. 117.

<sup>2</sup> Armando Cruz Bahamonde. Estudio crítico del Código de Procedimiento Civil, 2001, p. 274.

la nulidad. Se trata entonces la nulidad no como sanción sino como técnica de defensa del orden jurídico.

De esta manera, por el principio de responsabilidad y de las facultades jurisdiccionales que tienen los jueces, es deber ineludible del juzgador, en cualquier estado de la causa, realizar un control del proceso para evitar nulidades, debiéndose sanear los vicios que las generen o que causen cualquier irregularidad en el proceso; este control de legalidad se encuentra plasmado en el artículo 349 del Código de Procedimiento Civil<sup>3</sup>.

De conformidad con el artículo 346 del Código Ibídem, hay nulidad procesal cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. "Jurisdicción de quien conoce el juicio;
2. Competencia del juez o tribunal en el juicio que se ventila;
3. Legitimidad de personería;
4. Citación de la demanda al demandado o a quien legalmente le represente;
5. Concesión del término probatorio, cuando se hubieren alegado hechos que deben justificarse y la ley prescribiere dicho término;
6. Notificación a las partes del auto de prueba y la sentencia; y,
7. Formarse el tribunal del número de jueces que la ley prescribe".

En efecto, una vez declarada la nulidad procesal, no concluye el proceso, sino que manda a reponer al estado en que estuvo cuando se omitió la solemnidad que motivó la declaración, a fin de que vuelva a realizar las actuaciones omitidas o anuladas.

En este contexto, la declaración de nulidad no concluye el proceso en sí, sino que éste se retrotrae hasta el momento procesal en que acaeció el vicio de nulidad, conforme señala el artículo 355 del Código de Procedimiento Civil.

En tal virtud, estimando que el juez retomará la sustanciación del proceso a partir del momento en que se generó la nulidad, no puede considerarse que el auto de nulidad del proceso corresponda a un auto definitivo, pues no se juzga de manera decisiva sobre los hechos que motivaron la litis.

---

<sup>3</sup> Código de Procedimiento Civil, artículo 349 "Los jueces y tribunales declararán la nulidad aunque las partes no hubieren alegado la omisión, cuando se trate de las solemnidades 1, 2, 3, 4, 6, y 7 del artículo 346, comunes a todos los juicios e instancias; siempre que pueda influir en la decisión de la causa, salvo que conste en el proceso que las partes hubiesen convenido en prescindir de la nulidad y que no se trate de la falta de jurisdicción".



Por cuya razón, la Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup>, ahora Corte Nacional de Justicia, en varias resoluciones ha declarado que no es susceptible de recurso de casación el auto que declara la nulidad del proceso, por no poner fin al mismo.

Así mismo, la Corte Constitucional para el período de transición, en sentencia No. 058-10-EP, ha señalado que: “el auto de nulidad no tiene la naturaleza de ser un auto definitivo, ya que no pone fin al proceso ni resuelve la causa principal de la litis; lo que hace es retrotraer la causa al instante en que se produjo la circunstancia que vicia la nulidad del proceso”.

Adicionalmente, cabe resaltar que la declaración de nulidad persigue promover un nuevo examen de la violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto; o la omisión de alguna de las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, considerando que su objeto es retrotraer la causa para la tramitación del proceso por parte de la autoridad jurisdiccional, entonces se mantiene perenne la posibilidad de subsanar los derechos vulnerados en la medida en que el proceso aún no ha concluido. En consecuencia, el auto de nulidad del proceso no pone fin a la causa y no puede ser considerado como un auto definitivo.

En base a las consideraciones anteriores, es preciso determinar la posibilidad o no de la interposición de la garantía jurisdiccional de acción extraordinaria de protección en contra del auto de nulidad del proceso en materia civil.

El artículo 94 de la Constitución de la República, señala que: “La acción extraordinaria de protección **procederá contra sentencias o autos definitivos** (...)”. Así mismo, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manifiesta: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, **autos definitivos**, resoluciones con fuerza de sentencia (...)”.

Por lo tanto, de conformidad con la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la jurisprudencia constitucional y ordinaria, y la doctrina civil expuesta, el auto de nulidad del proceso, materia de esta acción constitucional, no es un auto definitivo, por lo que no procede la interposición de una acción extraordinaria de protección, toda vez que no pone fin al proceso, ni termina de forma concluyente con el pleito, pues éste continúa sustanciándose.

Finalmente, cabe manifestar que el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República exige que la autoridad competente aplique la Constitución y las normas previas, claras y públicas, en este caso la misma Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la jurisprudencia de la Corte

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, Resolución No. 749 de 25 de marzo de 1996; la Segunda Sala, Resoluciones No. 81-98; 326-98 y 125-2000; Tercera Sala Resoluciones de 23 de enero de 2002, de 27 de agosto de 2002 y de 21 de febrero de 2003.

Constitucional y de la Corte Nacional de Justicia, al constituir fuente del derecho, ya que su aplicación garantiza el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y otorga certeza a las personas.

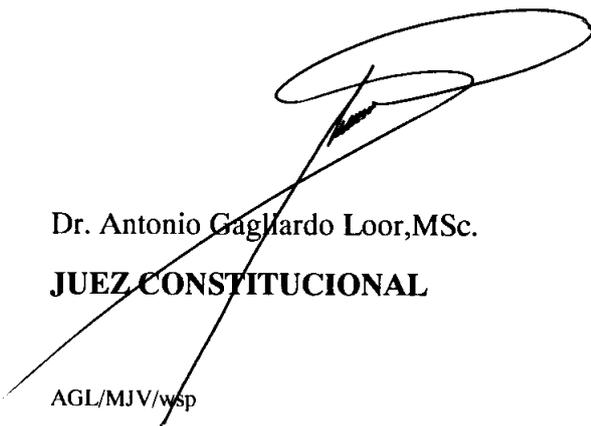
Más aún, si se considera el hecho de haber aceptado a trámite la demanda, detectándose este grave error que motivó la indebida admisión, crea un mal precedente de irrespeto a la seguridad jurídica, por lo que el Pleno de la Corte Constitucional estaba en la obligación de enmendarlo, no solo por el respeto al principio de supremacía constitucional y por la tutela del derecho a la seguridad jurídica, sino por la transparencia y legalidad que deben tener todos sus actos jurisdiccionales.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

### SENTENCIA

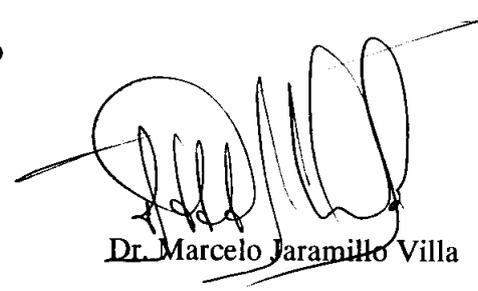
1. Negar la acción extraordinaria de protección por improcedente
2. Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase.



Dr. Antonio Gagliardo Loor, MSc.

**JUEZ CONSTITUCIONAL**

AGL/MJV/wsp



Dr. Marcelo Jaramillo Villa

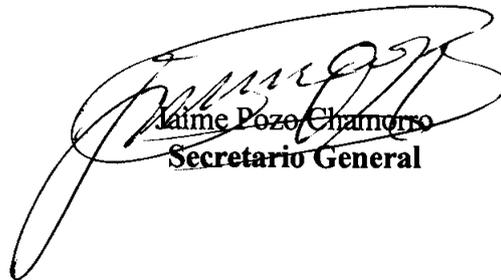
**JUEZ CONSTITUCIONAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO 1608-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los tres días del mes de febrero del dos mil quince se notificó con copia certificada de la sentencia y coto salvado de 14 de enero del 2015: Jaime Francisco Damerval Martínez, casilla judicial 3943, correo electrónico [damerval10@gmail.com](mailto:damerval10@gmail.com), [mauricioarosemenra@hotmail.com](mailto:mauricioarosemenra@hotmail.com), [mauricioarosemena@hotmail.com](mailto:mauricioarosemena@hotmail.com); Antonio Gando Coello, Cia. Inmobiliaria Coello Rennella Incor S.A, casilla constitucional 705, correo electrónico [cespinoza@romeromenendez.com](mailto:cespinoza@romeromenendez.com); Procurador General del Estado, casilla constitucional 18; Mariana Reyes Baquero, casilla judicial Guayas 515; Nelly Antonieta Sampertegui, casilla judicial Guayas 3460; Manuel Sempertegui Sáenz, casilla judicial Guayas 5162; Dora Moreano Cuadrado, correo electrónico [dorada.esperanza@hotmail.com](mailto:dorada.esperanza@hotmail.com); jueces Segunda Sala Civil y Mercantil Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio 397-CC-SG-2014; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/SVG

**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 50**

<b>ACTOR</b>	<b>CASILLA CONSTITUCI ONAL</b>	<b>DEMANDADO O TERCER INTERESADO</b>	<b>CASILL A CONSTITUCI ONAL</b>	<b>NRO. DE CASO</b>	<b>FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS</b>
		Antonio Gando Coello, Cia. Inmobiliaria Coello Rennella Incor S.A	<del>705</del>	<b>1608-13-EP</b>	Sen de 14 de enero del 2015
		Procurador General del Estado	<b>18</b>	<b>1608-13-EP</b>	Sen de 14 de enero del 2015

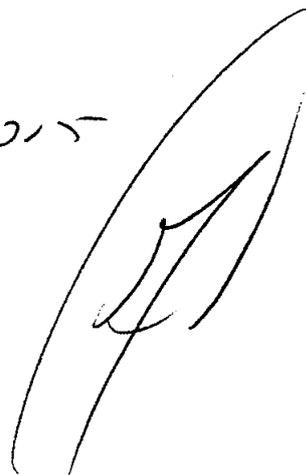
Total de Boletas: **(2) DOS**

QUITO, D.M., FEBRERO 3 del 2.015

  
Sonia Velasco García  
**ASISTENTE ADMINISTRATIVO**

2 B /  
03-02-2015

12.38





**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 49**

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Jaime Francisco Damerval Martínez	3943			1608-13-EP	Sen de 14 de enero del 2015

Total de Boletas: **(01) UNA**

QUITO, D.M., febrero 3 del 2015

**Sonia Velasco Garcia**  
**ASISTENTE ADMINISTRATIVA**

101  
23-02-2015  
12:38

## ORDEN DE TRABAJO

	<b>Servicio:</b> EMS	<b>Usuario:</b> marlene mendieta	 EN-13424-2015-02-12939606
	Fecha: <small>De</small> 03      <small>Mes</small> 02      <small>Año</small> 2015 <small>Hora</small> 16      <small>Minutos</small> 13		
<b>INFORMACION DE ORIGEN</b>			
<b>Nombre del Cliente:</b> CORTE CONSTITUCIONAL			
<b>Número de Identificación:</b> 1760001980001		<b>Tipo de Identificación:</b> RUC	
<b>Provincia:</b> PICHINCHA	<b>Ciudad/Cantón:</b> QUITO		<b>Parroquia:</b>
<b>Dirección:</b> AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			
<b>Referencia:</b>			
<b>Teléfonos:</b>		<b>E-mail:</b> macacela@cce.gob.ec	
<b>INFORMACION DE ENVÍOS</b>			
<b>Total de envíos:</b> 1	<b>Peso total(gramos):</b>	<b>Valor declarado total:</b>	<b>Servicios adicionales:</b>
<b>Lote No.</b> 1306160	<b>Referencia del Lote:</b> AB. PEDRO ALARACON, COORDINADOR REGIONAL DEL GUAYAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL		
<b>INFORMACION DE RECEPCIÓN Y ENTREGA</b>			
<b>Firma del CLIENTE:</b>	<b>Firma del CARTERO CDE EP:</b> 	<b>Fecha de recogida (DD/MM/AAAA):</b>	
		<b>Hora de recogida (24h00):</b>	
		<b>Total de envíos recibidos:</b>	
<b>ADMISIÓN CDE EP</b>			
<b>Responsable de Ventanilla:</b>	<b>Responsable de Admisión:</b>	<b>TOTAL DE ENVÍOS LOCALES:</b>	
		<b>TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 1:</b>	
		<b>TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 2:</b>	

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: [servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec](mailto:servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec)

CDE-OPE-FR022



**Sonia Velasco**

**CORTE**

**De:** CONSTITUCIONAL  
**Enviado el:** DEL ECUADOR

Sonia Velasco

martes, 03 de febrero de 2015 12:24

**Para:**

'damerval10@gmail.com'; 'mauricioarosemenra@hotmail.com';  
'mauricioarosemena@hotmail.com'; 'cespinoza@romeromenendez.com';  
'dorada\_esperanza@hotmail.com'

**Asunto:**

Notificación sentencia

**Datos adjuntos:**

1608-13-EP-sen.pdf